

///nos Aires, 2 de junio de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 11080 del Registro de este Tribunal, caratulada: “**MUJICA, Ladislao Amalio s/competencia**”, acerca del conflicto suscitado entre los Juzgados Nacionales en lo Correccional Nros. 6 y 9, ambos de la Capital Federal.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el primer Juzgado mencionado, con fecha 19 de junio de 2008, en la causa Nro. 5270 del Registro de su Secretaría Nro. 101, decretó el procesamiento de Ladislao Amalio MUJICA, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas, previsto y reprimido en el art. 94 del Código Penal, sin prisión preventiva y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco mil pesos (\$5.000) - (fs. 99/101).

II. Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa Nro. 35.398 de su Registro, con fecha 29 de agosto de 2008, confirmó el procesamiento y el embargo arriba referidos (fs. 116).

III. Que habiendo quedado firme el auto de procesamiento, no habiéndose opuesto la defensa y declarando formalmente clausurada la instrucción, el Juzgado remitió la causa a su par que resultare desinsaculado (fs. 148).

IV. Que, recibida la causa, el Juzgado en lo Correccional Nro. 9, con fecha 28 de abril de 2009, declaró la nulidad parcial del decreto dictado por el señor Fiscal a fs. 67, en cuanto deja sin efecto la lectura de derechos que como imputado se le impartiera a Pablo José PANDULLO, y todos los actos posteriores que fueron dictados en consecuencia, es decir: la declaración testimonial del nombrado; la declaración indagatoria de MUJICA, el auto de procesamiento dictado a su respecto que fuera confir-

mado por la Cámara de Apelaciones y el requerimiento fiscal de elevación a juicio; devolvió los actuados al Juzgado Nro. 6 (fs. 151/153 vta.).

V. Que recibidos los autos, el Juzgado en lo Correccional Nro. 6, los devolvió, invitando a su par a elevarlos a esta Cámara en caso de no compartir el criterio expuesto.

Dijo que, el catálogo procedimental no prevé como causa de nulidad que el Juzgador no comparta las soluciones a las que arribó el Ministerio Público Fiscal.

Agregó que pese a haber revisado las causales de nulidad tanto de orden general como especial previstas en nuestro ordenamiento legal, no le fue posible encontrar norma alguna que así lo determine. Creyendo que tal vez sea esa la razón por la que no fue mencionada en la resolución del Juzgado Nro. 9 referido.

También, que en la resolución nombrada, le parecía que no se tuvo en cuenta la manda que surge del art. 5° del C.P.P.N. que pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal y en consecuencia la única imputación legítima.

Por último, que más allá de que consideró que no incurrió en vicio procesal alguno, lo cierto es que aunque así fuera, no podría verse extendida la nulidad pretendida a los actos procesales válidos cumplidos respecto del imputado MUJICA, tal como lo pretende la señora magistrada remitente “en una suerte de contagio” que a su modo de ver carece de fundamento tanto fáctico como jurídico, por la sencilla razón de que no son consecuencia de los presuntamente inválidos (fs. 154/155).

VI. Que el Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 9, recibió los autos, trabó formal contienda de competencia y los elevó a esta Cámara a los efectos de que dirima la contienda trabada (fs. 156/160).

VII. Que, ya en esta sede, el señor Fiscal General ante esta

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

Cámara doctor Juan Martín ROMERO VICTORICA, contestó a fs. 163 la vista conferida, dictaminando que deben girarse las actuaciones al Juzgado en lo Correccional Nro. 9 para la realización del juicio, por cuanto éste no se encuentra facultado en el marco del art. 354 del C.P.P.N. para declarar de oficio una nulidad no articulada por ninguna de las partes, salvo, claro está, que el acto eventualmente nulo sea de tal envergadura que afecte los principios básicos del procedimiento.

Dijo que asiste razón al Juzgado Nro. 6, habida cuenta lo resuelto por esta Cámara en la causa “Carnevale” (Nro. 126, Reg. Nro. 171 de la Sala I), entre muchas otras, toda vez que el control de legalidad ya había sido ejercido por el órgano competente (Sala V de la Cámara del Crimen), en consecuencia, esa actividad procesal ya había precluido; en virtud de dicho principio y el de progresividad.

Agregó que, encontrándose en juego la afectación del ejercicio legítimo del control de un acto de procedimiento, se lesionaría el interés público comprometido en toda investigación penal.

Por último, que “parece evidente que retrotraer el procedimiento a una cuestión anterior correctamente resuelta, carece de todo sentido y de la más elemental lógica, pues cae de maduro que Pandullo no fue otra cosa que testigo del hecho culposo, objeto de la presente litis”.

Coincidió con la postura del señor Fiscal que lo precedió y con la elevación a juicio dispuesta.

VIII. Que, en el curso de la deliberación:

Los señores jueces **Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo** dijeron:

Que en concordancia con lo dicho por el Ministerio Público y lo decidido por el Juzgado en lo Correccional Nro. 6 (154/155) debe el Juzgado en lo Correccional Nro. 9 continuar con la tramitación de la causa.

El art. 354 del Código de rito ordena al Tribunal de juicio que

una vez recibido el proceso verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción. Este control encuentra un límite cuando el acto cuestionado ha sido verificado en su legalidad por un tribunal cuya función en la etapa preparatoria del juicio es de la misma naturaleza que la del tribunal oral en la de los actos preliminares del debate; y cuando entre uno y otro control no ha sobrevenido alguna circunstancia que autorice a alcanzar una resolución distinta (causa Nro. 126, “Carnevale, Adrián s/competencia”, Reg. Nro. 171 de la Sala I de esta Cámara, entre muchas otras).

En el caso, el control de legalidad fue ejercido por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones -tribunal judicial competente-, y al no haber circunstancias sobrevinientes que puedan autorizar otra decisión, esa actividad de control precluyó, aunque más no fuera con el alcance de cosa juzgada formal con relación a la etapa instructoria del proceso.

El señor juez Augusto Diez Ojeda dijo:

Que resuelta la cuestión por la decisión concordante de mis colegas, dejo a salvo la mía en cuanto considero que encontrándose notificada la decisión del Juzgado actuante como tribunal de juicio a las partes (fs. 153 vta.), sin ser recurrida, adquirió firmeza, debiendo el juzgado instructor cumplir con lo ordenado, sin que pueda otro órgano jurisdiccional, de oficio, alterar, en perjuicio del acusado, la posición obtenida en el proceso derivada del consentimiento del Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

DECLARAR que corresponde que el Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 9 de la Capital Federal continúe entendiendo en la presente causa.

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General ante esta Cámara

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

y remítase la causa al Juzgado referido, Secretaría Nro. 64, quién hará saber lo aquí decidido al Juzgado Nacional en lo Correccional Nros. 6 de la Capital Federal, Secretaría Nro. 101, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO DIEZ OJEDA

Ante mí:

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara